



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2019-00147-00
Demandante	EMILIANO VARGAS MESA
Demandado	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)¹, por medio de la cual confirmó la providencia que rechazo de demanda proferida por este Despacho en primera instancia el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)².
2. En consecuencia de lo anterior, **procédase** a la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante.
3. Agotado el trámite anterior, por Secretaría **archivar** del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 20 de mayo del 2022. MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO

¹ Expediente Electrónico. Archivo "01.1. 2019-00147 CUADERNO APELACION SENTENCIA". Págs. 5 al 10.

² Ibíd. "01. 2019-00147 CUADERNO PRINCIPAL". Págs. 83 al 85.

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547e32b48aaf75bd08b5552efa125819aecee5d0c85344e5385399350b1b8294**

Documento generado en 19/05/2022 01:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00129-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ JAIVER GARCÍA SAAVEDRA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por el señor JOSÉ JAIVER GARCÍA SAAVEDRA, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 12429 del 26 de marzo de 2021¹, por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 y de la Resolución No. 2029-02 de fecha 27 de julio de 2021², que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. Así las cosas, la Resolución No. 2029-02 de fecha 27 de julio de 2021 por la cual se resolvió un recurso de apelación, y que fue proferida por la Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, acto administrativo demandado, fue notificado por aviso al demandante de manera electrónica el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)³. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el seis (6) de febrero de dos mil veintidós (2022), cuyo día hábil siguiente es el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)⁴.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "03Demanda". Págs. 68 al 86.

² Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 87 al 104.

³ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 105-106.

⁴ Ibid. Ibid. Págs. 110 al 112.

2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. En virtud de lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban dos (2) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintidós (2022).

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería para actuar en representación del demandante a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá, y T.P. 257.615 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JOSÉ JAIVER GARCÍA SAAVEDRA**, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 al correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

⁵ Ibid. Archivo: “01ActaReparto”.

⁶ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 27 al 30.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

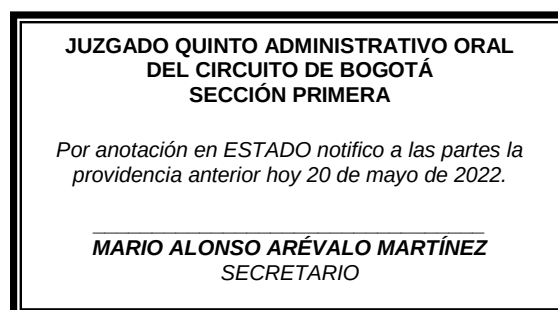
QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá, y T.P. 257.615 del C.S. de la J., para representar al demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d2a84e3ecd572961e58f8427b7c6f5d8cfe15852948ed052a12084e48c84e**

Documento generado en 19/05/2022 01:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00129-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ JAIVER GARCÍA SAAVEDRA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

1. Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar con suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 12429 del 26 de marzo de 2021, por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 al demandante y la Resolución No. 2029-02 de fecha 27 de julio de 2021, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación contra la Resolución No. 12429 del 26 de marzo de 2021.

2. En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de mayo de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

¹ Expediente Electrónico. MedidaCautelar. Archivo: "01SolicitudMedidaCautelar". Págs. 22-23.

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d56885535932d5e440f834a4bdec85d46a937a4de3df25574f1de9ce13555c**
Documento generado en 19/05/2022 01:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00131-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INVERSIONES MP&M S.A.S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la sociedad Inversiones MP&M S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, y al numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Aportar copia legible de la Declaración de Importación No. 872017000224277-9¹ relacionado en el numeral 4 del acápite de pruebas documentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que el aportado se encuentra ilegible.

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **INVERSIONES MP&M S.A.S.**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la

¹ Expediente Electrónico. Archivo “07AnexosDemanda”. Págs. 2-3.

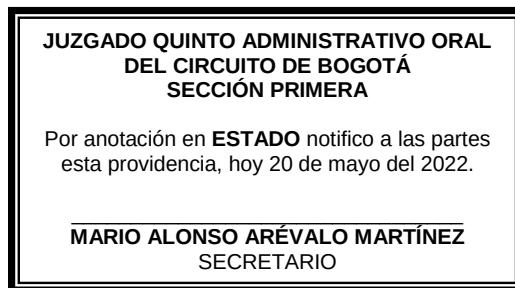
demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8060075138647d03893d53d60cb37444a366e87ff3e9527b883385c195aa2e**

Documento generado en 19/05/2022 01:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00136-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ ANTONIO LANCHEROS VILLAMIL
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por el señor JOSÉ ANTONIO LANCHEROS VILLAMIL, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1005 del 19 de marzo de 2021, por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 y de la Resolución No. 1887-02 del 19 de julio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. Así las cosas, la Resolución No. 1887-02 del 19 de julio de 2021 por la cual se resolvió un recurso de apelación, y que fue proferida por la Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, acto administrativo demandado, fue notificado al demandante de manera electrónica el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹, por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022).

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)².

2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Pág. 95.

² Ibid. Ibid. Págs. 99-100.

hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o, iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. En virtud de lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban tres (3) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), día hábil siguiente.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)³, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería para actuar en representación del demandante a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá, y T.P. 257.615 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JOSÉ ANTONIO LANCHEROS VILLAMIL**, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 al correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de

³ Ibid. Archivo: "02CorreoDemanda". p. 2.

⁴ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 26 al 28.

2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

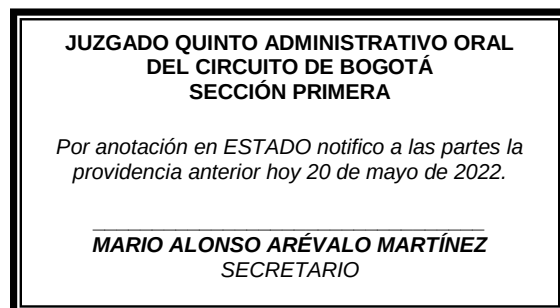
QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá, y T.P. 257.615 del C.S. de la J., para representar al demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec40c80912622f629d9a04ef9a410a72876266e7c2c445fdf736b5f51586282**

Documento generado en 19/05/2022 01:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00136-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ ANTONIO LANCHEROS VILLAMIL
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

1. Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar con suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 1005 del 19 de marzo de 2021, por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 al demandante y la Resolución No. 1887-02 del 19 de julio de 2021, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación contra la Resolución No. 1005 del 19 de marzo de 2021.

2. En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de mayo de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

¹ Expediente Electrónico. MedidaCautelar. Archivo: "01MedidaCautelar". Págs. 21 al 23.

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc52a5b69cd4124a609aa67605649c79396304f110c0be9fb33f3b5b9b627178**

Documento generado en 19/05/2022 01:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00156-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS EDUARDO DÁVILA MARTÍNEZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por el señor LUIS EDUARDO DÁVILA MARTÍNEZ, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 8283 del 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 y de la Resolución No. 1360-02 del 14 de mayo de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. Así las cosas, la Resolución No. 1360-02 del 14 de mayo de 2021 por la cual se resolvió un recurso de apelación, y que fue proferida por el Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, acto administrativo demandado, fue notificado al demandante de manera electrónica el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹, por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el siete (7) de enero de dos mil veintidós (2022).

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022), ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)².

2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Pág. 81.

² Ibid. Ibid. Págs. 85-86.

hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. En virtud de lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el día cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban cinco (5) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el once (11) de abril de dos mil veintidós (2022), día hábil siguiente.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)³, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería para actuar en representación del demandante a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá, y T.P. 257.615 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **LUIS EDUARDO DÁVILA MARTÍNEZ**, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 al correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de

³ Ibid. Archivo: "01ActaReparto".

⁴ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 26 al 28.

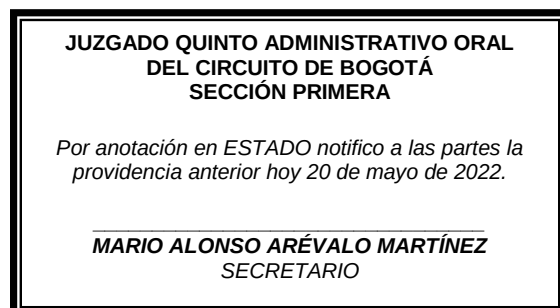
2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021. **QUINTO:** La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá, y T.P. 257.615 del C.S. de la J., para representar al demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ef34f1786a2f734948f7816b62a0b3a83c6cc874c5e4219d83033dea69a17a**

Documento generado en 19/05/2022 01:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00156-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS EDUARDO DÁVILA MARTÍNEZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

1. Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar con suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 8283 del 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 al demandante y la Resolución No. 1360-02 del 14 de mayo de 2021, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación contra la Resolución No. 8283 del 10 de diciembre de 2020.

2. En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de mayo de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

¹ Expediente Electrónico. MedidaCautelar. Archivo: "01MedidaCautelar". Págs. 21 al 23.

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac0398caca8079651a964b95aa258c24e8efc214e6ee275aee8dd1f6f2e1ce9**

Documento generado en 19/05/2022 01:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00158-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ÁLVARO FABIÁN LADINO CUADROS
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por el señor ÁLVARO FABIÁN LADINO CUADROS, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 9635 de 18 de febrero de 2020 por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 y de la Resolución No. 744-02 del 23 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. Así las cosas, la Resolución No. 744-02 del 23 de febrero de 2021 por la cual se resolvió un recurso de apelación, y que fue proferida por el Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, acto administrativo demandado, fue notificado al demandante de manera electrónica el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el catorce (14) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)², ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)³.

2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de*

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 118-119.

² Ibid. Ibid. Pág. 123.

³ Ibid. Ibid. Págs. 136 al 138.

1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. En virtud de lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el día seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban tres (3) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)⁴, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería para actuar en representación del demandante a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá, y T.P. 257.615 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **ALVARO FABIÁN LADINO CUADROS**, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 al correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de

⁴ Ibid. Archivo: “01ActaReparto”.

⁵ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 26 al 29.

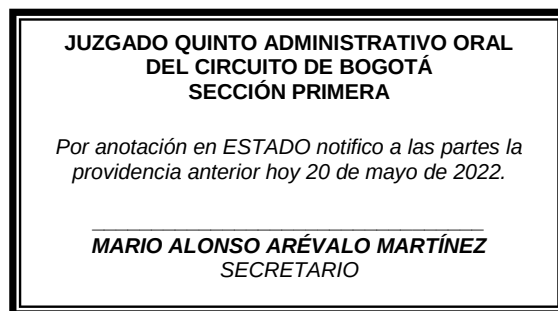
2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021. **QUINTO:** La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá, y T.P. 257.615 del C.S. de la J., para representar al demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5b055e5f52c1a4e9190016263394ef523f580af90589ca5274018559d427c7e4**

Documento generado en 19/05/2022 01:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00158-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALVARO FABIÁN LADINO CUADROS
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

1. Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar con suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 9635 de 18 de febrero de 2020 por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 al demandante y la Resolución No. 744-02 del 23 de febrero de 2021, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación contra la Resolución No. 9635 de 18 de febrero de 2020.

2. En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de mayo de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

¹ Expediente Electrónico. MedidaCautelar. Archivo: "01MedidaCautelar". Págs. 20 al 23.

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9160f825f70b54f822b865a2c817e70353238707e0c0c57f72d53d523974ab4b**

Documento generado en 19/05/2022 01:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00180-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TECNISISTEMAS S.A.S
Demandado	DISTRITO CÁPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la sociedad TECNISISTEMAS S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Aportar copia de la Resolución No. 01355 de fecha 28 de mayo de 2021, *“por la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00023 del 2 de enero de 2020 y se toman otras determinaciones”*, junto con sus constancias de notificación, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Aportar copia de la resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante contra la Resolución No. 00023 del 2 de enero de 2020, corregida por auto No. 00316 de fecha 23 de enero de 2020, junto con sus constancias de notificación, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

1.4. Explicar en debida forma el concepto de violación en el cual sustenta sus pretensiones, conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo las causales de nulidad previstas en el inciso 2° del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 138 ibídem.

1.5. Estimar razonadamente la cuantía, en los términos del numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 157 ibídem., comoquiera que en la demanda se establece como valor la suma de ciento nueve millones seiscientos nueve cuatrocientos treinta y cuatro pesos moneda corriente (\$109.609.434 m/cte), sin que se justifique la razón de ese valor, esto es, si corresponde a la multa impuesta en los actos demandados, a la tasación de los perjuicios causados o a otro concepto.

1.5. Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, y al numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

1.5.1. Lo anterior, teniendo en cuenta que las guías aportadas no permiten certificar que la entidad demandada acusó recibido de la misma. Por lo cual, deberá aportar la trazabilidad de dichas guías, esto es, su constancia de entrega.

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera,

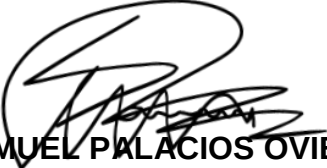
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **TECNISISTEMAS S.A.S.**, contra el **DISTRITO CÁPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

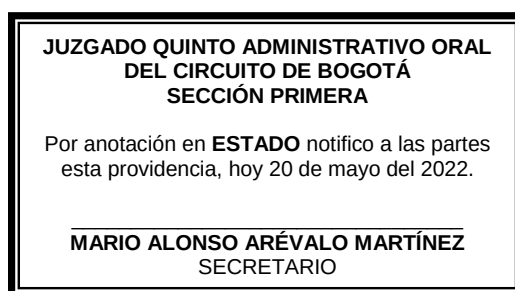
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62e3631eb228ab01bba4f5d04ca258b9cc179f8d384c0a74ebe2250db9299f0**

Documento generado en 19/05/2022 01:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00182-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JULIO ALEXANDER HURTADO HURTADO
Demandado	DISTRITO CÁPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por el señor Julio Alexander Hurtado Hurtado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Allegar constancia de notificación, comunicación y/o publicación de la Resolución No. 2105-02 del 05 de agosto del 2021, *“por la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 1543 del 2021”*.

1.1.1. Lo anterior, teniendo en cuenta que el oficio No. 20214206507271 del 06 de octubre de 2021, corresponde a una citación y no, a la notificación de la Resolución No. 2105-02 del 5 de agosto de 2021.

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **JULIO ALEXANDER HURTADO HURTADO**, contra **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

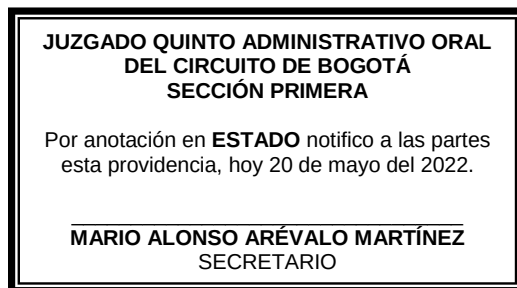
TERCERO: Vencido el término anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee538b802fbf204ebf93332efe9e0cb32afdb8b7e2c3d8e4736fd9449af63e0c**
Documento generado en 19/05/2022 01:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00183-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CRISTIAN ENRIQUE GIRALDO CLAVIJO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por el señor CRISTIAN ENRIQUE GIRALDO CLAVIJO, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 11356 del 19 de febrero de 2021, por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 y de la Resolución No. 1920-02 del 21 de julio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. Así las cosas, la Resolución No. 1920-02 del 21 de julio de 2021 por la cual se resolvió un recurso de apelación, y que fue proferida por la Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, acto administrativo demandado, fue notificado al demandante de manera electrónica el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el veinte (20) de febrero de dos mil veintidós (2022).

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)².

2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Pág. 105.

² Ibid. Ibid. Págs. 109-111.

hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. En virtud de lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el día veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban veintiocho (28) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)³, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería para actuar en representación del demandante a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá, y T.P. 257.615 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **CRISTIAN ENRIQUE GIRALDO CLAVIJO**, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 al correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de

³ Ibid. Archivo: "01ActaReparto".

⁴ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 26 al 28.

2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021. **QUINTO:** La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá, y T.P. 257.615 del C.S. de la J., para representar al demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc31489f17bb9b45561771ebad3b5e20453a6934e81429cd17bd4dc731b5a100**

Documento generado en 19/05/2022 01:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00183-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CRISTIAN ENRIQUE GIRALDO CLAVIJO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

1. Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar con suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 11356 del 19 de febrero de 2021, por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 al demandante y la Resolución No. 1920-02 del 21 de julio de 2021, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación contra la Resolución No. 11356 del 19 de febrero de 2021.

2. En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 de mayo de 2022.</i> MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO
--

Firmado Por:

¹ Expediente Electrónico. MedidaCautelar. Archivo: "01MedidaCautelar". Págs. 21 al 23.

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb3077930bffce29a7770c8d574cd22ac68cf53ede810a09448501cfaa115e4**

Documento generado en 19/05/2022 01:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00203-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HUGO ARMANDO CARTAGENA CAMACHO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1. Procede el Despacho a rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El señor Hugo Armando Cartagena Camacho, por intermedio de apoderada judicial, formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, solicitando la nulidad de la Resolución No. 12488 del 11 de febrero de 2021¹, a través de la cual se le declaró contraventor al demandante de las normas de tránsito, y de la Resolución No. 1968-02 del 21 de julio de 2021², mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, confirmando la decisión inicial.

1.2. Así las cosas, procede el Despacho, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

1.2.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2.2. El acto administrativo mediante el cual se puso fin a la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. 1968-02 del 21 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, fue notificada a la parte demandante, de acuerdo con la constancia aportada y a lo manifestado en el escrito de demanda de manera personal, vía electrónica el 21 de septiembre de 2021³, por lo que, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, 22 de septiembre de 2021, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 22 de enero de 2022. Sin embargo, esté día no era hábil, por lo cual el plazo para presentar la demanda se traslada al día hábil siguiente, esto es, el 24 de enero de dos mil veintidós (2022).

1.2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 24 de enero de 2022⁴, ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien expidió el dos (2) de marzo de 2022, la constancia por la cual se resolvió declarar fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada.

1.3. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 “por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de

¹ Expediente Electrónico. Archivo “03Demanda”. Págs. 72 al 92.

² Ibid. Ibid. Págs. 93 al 108.

³ Ibid. Ibid. Pág. 109.

⁴ Ibid. Ibid. Págs. 113 - 114.

1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.3.1. En virtud de lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

1.3.2. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el día tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1.3.3. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, contaba con un (1) día para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1.3.4. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)⁵, el medio de control se ejerció por fuera del término legal.

1.4. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas fuera del texto original)

1.5. En consecuencia, se rechazará la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2. De otra parte, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, el Despacho reconocerá personería jurídica a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884, y T.P. No. 257.615 del CSJ, para actuar en representación del demandante, en los términos del poder otorgado⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **HUGO ARMANDO CARTAGENA CAMACHO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.

⁵ EXPEDIENTE. Archivo: “02CorreoDemanda”. p. 2.

⁶ Ibid. Ibid. Págs. 27 a 30.

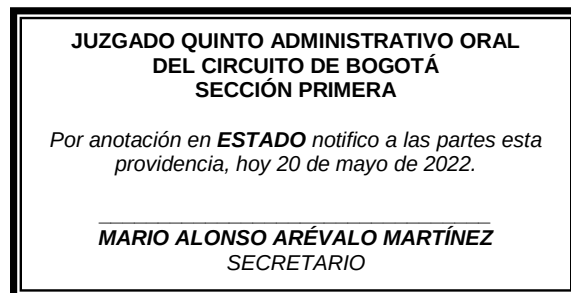
1.019.045.884, y T.P. No. 257.615 del CSJ, para actuar en representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b652e783b16bc1354b4b13cc1dcfce058a2b836931e137cc7f2b8881545d761a**

Documento generado en 19/05/2022 01:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>